

DL 652/2014

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 892/12
ACTOR: DANTE TENTORY VARGAS

VS

DEMANDADO: H. CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

Morelia, Michoacán, a 6 Seis de Abril del año 2015, dos mil quince.

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

VISTOS.- Para resolver la Ejecutoria de Amparo Directo Laboral número 852/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias administrativas y del Trabajo, promovido por el C. DANTE TENTORY VARGAS, contra actos de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 27 veintisiete de Abril del año 2012, dos mil doce, se tuvo al C. LIC. JOSE LUIS NIETO MILLAN, en cuanto Apoderado Jurídico del C. DANTE TENTORY VARGAS, por demandando al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO de quien se reclama la Reinstalación en el Empleo y el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, apoyando su acción en una narración de hechos y en los preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso y que se encuentran glosados de la foja 1 a la 18 del sumario, mismas que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título "LAUDOS. SU REDACCIÓN."

SEGUNDO.- Este Tribunal Laboral mediante auto de fecha 15 Quince de Junio del año 2012, dos mil doce, tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta y para el efecto de notificar y emplazar legalmente a juicio a la Demandada se comisiono al C. Actuario de la Adscripción a efecto de que se constituyera en legal y debida forma en el domicilio señalado en autos y se sirviera correo traslado con las copias autorizadas de la demanda de cuenta, con el apercibimiento que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en el término de 5 cinco días se le tendría por contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez que con fecha 31 Treinta y uno de Julio del año 2012, dos mil doce dio contestación a

la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma contestación que obra glosada en autos a fojas 25 a 99 del sumario, y que se da por reproducida en aplicación al principio de economía procesal.

- - - **TERCERO.-** Siguiendo con el procedimiento, con fecha 14 catorce de Noviembre del año 2012, dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que estuvieron presentes los Apoderados jurídicos de ambas partes, quienes ofrecieron sus respectivos medios de convicción y además se les tuvo por objetando los de su contraria. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se les otorgó a los contendientes el término de tres días para el efecto de que formularan sus respectivos Alegatos y en virtud de que no hicieron uso de este derecho, mediante auto de fecha 31 Treinta y uno de Enero del año 2014, dos mil catorce, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo por perdido su derecho; en consecuencia se ordenó poner los autos a la vista de esta Autoridad Colegiada a efecto de que emitiera el Laudo que en derecho correspondiera, mismo que fue emitido con fecha 2 dos de Julio del año 2014, dos mil catorce, bajo los siguientes Puntos Resolutivos: **PRIMERO.-** Se tiene a la parte actora por acreditando en su minoría sus acciones, mientras que la demandada acredito en su mayoría sus Excepciones y Defensas Opuestas. **SEGUNDO.-** Se condena a la demandada Congreso del Estado de Michoacán, a favor del Trabajador actor la cantidad de \$ 46,448.01 pesos (cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 01/100 M.N.) por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales del año 2012, dos mil doce, Devolución del ISR, así mismo se condena a la Inscripción y pago de forma retroactiva del actor ante el AFORE y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, lo anterior en la forma y términos de lo establecido en el considerando quinto que antecede. **TERCERO.-** Se absuelve a la parte demandada de lo reclamado y que se hizo consistir en la Reinstalación en el Empleo, Pago de los Salarios caídos, Prima de Antigüedad, Indemnización establecida en el artículo 50 fracción II de la supletoria Ley Federal del Trabajo, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del año 2011, dos mil once, Prestaciones establecidas en el artículo 50 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo, Pago de 5.5 días por concepto de Formación Sindical, Becas de Estudio, Apoyo Económico para Guardería, Pago de la cantidad de \$ 1,100.00 establecido en el Punto Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce. Pago de la previsión Social Múltiple, Apoyo Dental, Apoyo Social, Apoyo Oftalmológico, Cuesta de Enero, Día del Empleado Estatal, Apoyo de Uniformes Escolares, Apoyo para la recreación Familiar, Apoyo para la Canasta Básica, Paquete Escolar, Seguro de Vida, Becas de Estudio, Pago de Guardería, Gratificación al Desempeño del año 2012, dos mil doce, Complemento al Fondo Social de Previsión Múltiple del año 2012, dos mil doce, Ayuda para Transporte del año 2012, dos mil doce, Complemento del Bono Sindical del año

COLEGIADO

A 10/05/2014
DT 025/10

2012, dos mil doce, Apoyo para la Economía Familiar del año 2012, dos mil doce, Canasta Navideña del año 2012, dos mil doce, Apoyo para Actividades Culturales, Apoyo para Gastos Médicos, devolución del ISR durante el trámite del presente juicio; Caja de Ahorro, Despesa de los años 2011 y 2012, Gratificación al Desempeño del año 2011, dos mil once, Bono Sindical de los años 2011 y 2012, Apoyo para la Capacitación y el Desarrollo de los años 2011 y 2012, Apoyo para la Economía Familiar del año 2011, dos mil once, Canasta Navideña del año 2011, dos mil once, Apoyo para Actividades Culturales del año 2011, dos mil once, Ayuda para Gastos Médicos Emergentes del año 2011, dos mil once, Inscripción al IMSS e INFONAVIT, Incrementos salariales, la devolución de la cantidad de \$ 43,311.36, así como las prestaciones señaladas bajo los numerales 87, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la planilla de liquidación correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando quinto que antecede.

CUARTO.- Que Inconforme con el laudo emitido, el C. DANTE TENTORY VARGAS, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, de lo que conoció y resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado, dentro de los autos del juicio de amparo directo laboral 892/2014 y quien resolvió en lo conducente: **CONSIDERANDO SEPTIMO.-** "...Consecuentemente, procedo conceder a Dante Tentory Vargas, el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal Responsable deje insubsistente el Laudo reclamado y en su lugar, en el que reiterando los aspectos ya definidos y siguiendo los lineamientos de esta Ejecutoria, determino que no quedó acreditado en autos que las actividades realizadas por el actor fueran de Confianza; Así mismo por plenitud de Jurisdicción resuelva lo procedente sobre el reclamo del Pago de Horas Extraordinarias, de la inscripción del Trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de inicio de la relación laboral; Sobre las prestaciones reclamadas destacadas con los números 91, 92, 93 en la demanda laboral, el pago de las prestaciones extralegales denominadas complemento de Fondo Social Múltiple, Ayuda para Gastos de Transporte y Complemento de Bono Sindical, así como la devolución de descuentos hechos al Trabajador por concepto de Pago de Pensiones de los meses de Enero y Febrero del año 2012, dos mil doce, y además purgue los vicios formales respecto de la absolución del pago de las prestaciones que el trabajador reclamo en la planilla de liquidación inserta en su demanda laboral identificadas con los números 87, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102...."



Por lo que en base a lo señalado por el Tribunal de alzada, se deja insubsistente el laudo emitido por este Tribunal actuante de fecha 2 Dos de Julio del año 2014, dos mil catorce y en su lugar se emite uno nuevo bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

- - - PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y sus correlativos 1, 2, 3, 8, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

- - - SEGUNDO.- En el presente conflicto individual de trabajo la litis consiste en determinar si como lo afirma el trabajador actor fue despedido injustificadamente de su empleo que ostentaba el día 29 veintinueve de Febrero del año 2012, dos mil doce, esto a través del C. José Trinidad Martínez, o bien, si por el contrario, como lo manifiesta la demandada no es cierto lo señalado por el actor, lo cierto es que el actor jamás ha sido despedido de su Empleo ni justificada ni injustificadamente, máxime que el actor en cuanto a Trabajador de Confianza no goza de estabilidad laboral, por lo que no tiene derecho a la pretendida acción de Reinstalación ni a los accesorios salariales caídos.

- - - TERCERO.- Que tomando en cuenta la litis antes planteada la carga de la prueba le corresponde a la Parte Demandada para acreditar su dicho, esto es que el C. Dante Tentory Vargas se desempeñaba como Empleado de Confianza y que por ende carecía de Estabilidad en el Empleo. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARACTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCION.- Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido y por su parte el patrón se excusa manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o., del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez, 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época: Volúmenes 127-132, Quinta Parte, pág. 77. No. Registro: 212,738 Tesis aislada Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Mayo de 1994. Tesis: Página: 556

--- **CUARTO.**- En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por ambas partes, comenzando primeramente por los aportados por la **Parte Actora**, mismos que en su orden son las siguientes:

1.- **PRUEBA CONFESIONAL.**- Misma que fue ofrecida a cargo de la persona física que acreditara tener facultades para absolver posiciones a nombre del H. Congreso del Estado y que lo fue el C. LUIS FERNANDO MARTINEZ EROZA, en cuanto Apoderado jurídico de dicha Demandada, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 25 veinticinco de Abril del año 2013, dos mil trece, en la cual estuvieron presentes tanto el absolvente como el oferente de la misma, exhibiendo en ese acto la ofrenda de la prueba el Pliego de posiciones respectivo, mismo que fue calificado de legal en su Mayoría y al cual dio contestación el absolvente en forma negativa a la Totalidad de las posiciones, por lo que la presente no beneficia a la Parte Actora, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a la misma, la que fue desahogada conforme al artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Sirviendo de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.**- Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No. Registro: 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996 Tesis: III, T. J/7Página: 340. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales, 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora, por lo que la misma no favorece a su oferente. -----

2.- **PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.**- Misma que fue ofrecida a cargo del C. JOSE TRINIDAD MARTINEZ, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 25 veinticinco de Abril del año 2013, dos mil

trabajo y en la cual estuvieron presentes tanto el absolvente como el oferente de la misma, exhibiendo en ese acto la oferente de la prueba el Pliego de posiciones respectivo, mismo que fue calificado de legal en su Totalidad y al cual dio contestación el absolvente en forma negativa a la Totalidad de las posiciones, por lo que la presente no beneficia a la Parte Actora, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a la misma, la que fue desahogada conforme al artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Sirviendo de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.**- Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No. Registro: 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996 Tesis: III.T. J/7Página: 340. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora, por lo que la misma no favorece a su oferente. - - - - -

3.- **PRUEBA DOCUMENTAL.**- Misma que su oferente hizo consistir en las copias simples de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes que rigen las relaciones de trabajo entre el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (Poder Legislativo) con sus trabajadores mismos que se encuentran registradas en este Tribunal bajo el número 09/93, documental de la cual la parte oferente ofreció su medio de perfeccionamiento consistente en el **COTEJO Y COMPULSA** con su original, medio de perfeccionamiento que fue desechado por no haberse objetado las copias simples exhibidas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma.- Documental que se tiene a la vista y con la cual la parte actora pretende acreditar que el trabajador actor tiene derecho a todas y cada una de las prestaciones económicas señaladas en la planilla de liquidación de su escrito inicial de demanda, prueba a la que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 795, 798 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que será analizado punto por punto en el análisis global de las pruebas donde se apreciara si el trabajador tiene derecho a las prestaciones que reclama.- - - - -

4.- **PRUEBA DOCUMENTAL.**- Misma que su oferente hizo consistir en las copias simples de las Convenio de fecha 13 meses de Enero del año 2012, dos mil doce, anexo a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes que rigen las relaciones de trabajo entre el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (Poder

Legislativo) con sus trabajadores mismas que se encuentran registradas en este Tribunal dentro del expediente de Condiciones Generales de Trabajo 09/93, documental de la cual la parte oferente ofreció su medio de perfeccionamiento consistente en el **COTEJO Y COMPULSA** con su original, medio de perfeccionamiento que fue desechado por no haberse objetado las copias simples exhibidas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma.- Documental que se tiene a la vista y con la cual la parte actora pretende acreditar que el trabajador actor tiene derecho a todas y cada una de las prestaciones económicas señaladas en la planilla de liquidación de su escrito inicial de demanda, prueba a la que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 795, 798 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que será analizado punto por punto en el análisis global de las pruebas donde se apreciara si el trabajador tiene derecho a las prestaciones que reclama.-----

✓ **5.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Misma que su oferente hizo consistir en el **REQUERIMIENTO** que se hiciera a la Demandada para que en el término de 3 Tres días exhibiera ante este Tribunal Actuante las Tarjetas Checadoras de Asistencia al trabajo correspondientes al Trabajador actor, del periodo comprendido del 28 veintiocho de Febrero del año 2011, dos mil once al 29 veintinueve de Febrero del año 2012, dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 804 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, documentos que argumento la parte demandada le era imposible exhibir, toda vez que como quedó señalado en el escrito de Contestación de demanda el actor en cuanto a Empleado de Confianza, se auto administraba su propio horario de Trabajo, atendiendo a que la mayoría de sus funciones las realizaba fuera del domicilio de su área de Trabajo, sin la supervisión de su horario, además de encontrarse exento de la obligación de registrar sus entradas y salidas de trabajo, por lo que a vista de lo anterior, por auto de fecha 8 ocho de Julio del año 2013, dos mil trece se le tuvo a la parte actora por presuntivamente ciertos los hechos pretendidos y que lo eran el horario señalado por el actor en el escrito inicial de Demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 804 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, salvo prueba en contrario.-----

✓ **6.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Misma que su oferente hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio y las que se sigan realizando con motivo del desarrollo del mismo. Las cuales dada su naturaleza jurídica se tomarán en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 838 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

AL DE
ACCIÓN
DE 100
COTEJO

7.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que su oferente hizo consistir en todas y cada una de las Actuaciones que obran en el Expediente en el que se actúa, desde el escrito inicial de Demanda hasta que se dicte el Laudo correspondiente, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los que son desconocidos y que por su propia naturaleza sea imposible acreditar, con alguno de los medios de prueba que la Ley establece para ello, prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

Ahora bien por lo que respecta a los medios de Convicción ofrecidos por la **Parte Demandada**, estos son en su orden los siguientes:

1.- PRUEBA CONFESIONAL.- Misma que fue ofrecida a cargo del C. DANTE TENTORY VARGAS, en cuanto a Trabajador actor, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 25 veinticinco de Abril del año 2013, dos mil trece y en la cual estuvieron presentes tanto el absolvente como el oferente de la misma, exhibiendo en ese acto la oferente de la prueba el Pliego de posiciones respectivo, mismo que fue calificado de legal en su Totalidad, y al cual dio contestación el absolvente en forma negativa a la Totalidad de las posiciones, por lo que la presente no beneficia a la Parte Demandada, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a la misma, la que fue desahogada conforme al artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Sirviendo de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcusos que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No. Registro: 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1998 Tesis: III T. J/7Página: 340. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 383/95, Manuela Ramos Rosales, 17 de enero de 1996. Unanidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora, por lo que la misma no favorece a su oferente. --

2.- PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA.- Misma que su oferente hizo consistir en las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, las cuales quedaron precisadas en el escrito de contestación de demanda, en las cuales se prueba de manera inobjetable que el actor se desempeña como Empleado de Confianza al ejercer las Funciones públicas

generales de Dirección, vigilancia, Supervisión, administración y fiscalización, así como el manejo de fondos y valores y datos de estricta confidencialidad.- Prueba que no beneficia a la parte Demandada, toda vez que no señala con exactitud que manifestaciones expresas son las que dijo señaló la parte actora.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en los siguientes:

a).- Oficio original sin número de fecha 14 catorce de Mayo del año 2009, dos mil nueve, suscrito por el C. LIC. CARLOS GARCIA CORNEJO, en cuanto a Encargado del área de Control Vehicular del Congreso del Estado y dirigido al C. LIC. MARIA VICTORIA ROBLEDO BOTELLO, en cuanto a Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Congreso del Estado y del cual se desprende lo siguiente: "Por medio del presente solicito a usted exente de listas de Asistencia al Sr. Dante Tentory Vargas, ya que por la actividad que realiza en esta área no le es posible checar en la lista..."

b).- Copia simple del Oficio DGA0354/09, expedido con fecha 18 diecinueve de Mayo del año 2009, dos mil nueve, suscrito por el C. DR. OSCAR SOLIS SANDOVAL, en cuanto a Director General de Administración del H. Congreso del Estado y dirigido al C. LIC. CARLOS GARCIA CORNEJO, en cuanto a Encargado del área de Control vehicular del Congreso del Estado y del cual se desprende lo siguiente: "En atención a su Oficio de fecha 14 catorce de Mayo del 2009, dos mil nueve, mediante el cual solicitó se exente de las Listas de Asistencia y Puntualidad al C. Dante Tentory Vargas, sobre el particular comunico a usted que a partir del 20 veinte de Mayo del 2009, dos mil nueve, queda exento de firmar en las listas antes referidas..."

c).- Copia simple del Oficio expedido con fecha 18 dieciséis de Febrero del año 2010, dos mil diez, suscrito por el C. LIC. CARLOS GARCIA CORNEJO, en cuanto a Encargado del área de Control vehicular del Congreso del Estado y dirigido a la C. MA. VICTORIA DE LA SALUD ROBLEDO BOTELLO, en cuanto a Jefa del Departamento de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado y del cual se desprende lo siguiente: "Por medio del presente y como contestación a la circular No. 2 enviada por su Departamento el día 12 doce de Febrero del año en curso, le ratifico que los C. DANTE TENTORY VARGAS, GERARDO ROMERO CORREA y MIGUEL ANGEL SANCHEZ PLÁLOZA, no firmaron las listas de Asistencia, esto debido a las actividades que desarrollan en esta Oficina..."

Documentos que benefician a la parte Demandada para tener por acreditado que efectivamente el Trabajador actor se encontraba exento de registrar su Entrada y Salida de la Fuente de Empleo en los años 2009 y 2010, lo anterior por no

haberse objetado las documentales en estudio en cuanto a su autenticidad de contenido y firma; Pero no así para acreditar las funciones que dijo realizaba el actor como un Empleado de Confianza, toda vez que de los documentos analizados nada se desprende al respecto.-----

4.- PRUEBAS DOCUMENTALES.- Mismas que su oferente hizo consistir en las copias simples de los escritos de fechas 27 veintisiete de Octubre del año 2010, dos mil diez, 20 veinte de Julio del año 2011, dos mil once y 15 quince de Diciembre del año 2011, dos mil once, suscritos el primero por el C. Dr. Oscar Solís Sandoval, en cuanto a Director General de Administración y los siguientes por la C. Verónica Calzada Martínez, en cuanto a Directora General de Administración del Congreso del Estado y dirigidos al Trabajador actor. Medio de convicción del cual la parte demandada ofreció su respectivo medio de convicción consistente en su **Cotejo y Compulsa** con sus originales, para lo cual se comisionó al C. Actuario de la adscripción para que se constituyera en legal y debida forma en la Dirección de Recursos Humanos del Congreso del Estado, lo que así aconteció con fecha 12 doce de Febrero del año 2013, dos mil trece, por lo que se requirió al C. Florencio López Altamirano, en cuanto a Jefe del Departamento y persona con quien se entendió la diligencia de los documentos originales materia de la prueba, los que (no) fueron exhibidos por la parte Demandada, por lo que se le tiene por no perfeccionados los mismos y en consecuencia la presente no beneficia a la parte Demandada, toda vez que los documentos fueron objetados por la parte Actora.-----

5.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en las copia simples de las nominas de Pago correspondientes de la Primera quincena del mes de Marzo del año 2011, dos mil once a la Segunda Quince del mes de Febrero del año 2012, dos mil doce. Medio de convicción del cual la parte demandada ofreció su respectivo medio de convicción consistente en su **Cotejo y Compulsa** con sus originales, para lo cual se comisionó al C. Actuario de la adscripción para que se constituyera en legal y debida forma en la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, lo que así aconteció con fecha 12 doce de Febrero del año 2013, dos mil trece, por lo que se requirió al C. Alfredo Magaña Magaña, en cuanto a Supervisor del Departamento de Nóminas del Congreso y persona con quien se entendió la diligencia de los documentos originales materia de la prueba, los que fueron exhibidos por la parte Demandada, dando fe el C. Actuario que las copias simples que obran en autos concordaban fielmente con los originales exhibidos. Prueba que beneficia a la parte demandada para tener por acreditado que le era cubierto al trabajador actor la cantidad de \$ 8,202.85 pesos por concepto de Pago de prestación de Servicios, así mismo se desprende que le fue cubierto en tiempo y forma el Aguinaldo del año 2011, dos mil once, así como las

Vacaciones y la Prima Vacacional correspondiente a los 2 periodos del mismo año.

6.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Misma que fue ofrecida a cargo de los CC. JOSE TRINIDAD MARTINEZ VARGAS y EUNICE LAURA ARACELI GONZALEZ ACOSTA, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 14 catorce de Enero del año 2014, dos mil catorce, a la cual comparecieron los apoderados jurídicos de ambas partes, así como los Testigos ofrecidos, quienes estuvieron sujetos al Interrogatorio formulado por la Parte Demandada, mismo que fue calificado de legal en su Totalidad, prueba que no beneficia a la Parte demandada, toda vez que las manifestaciones vertidas por los Testigos no coinciden con lo manifestado por la Parte Demandada en su escrito de Contestación de Demanda, es decir, la demandada no señaló que el actor hubiese dejado de presentarse a laborar con fecha 29 veintinueve de Febrero del año 2012, dos mil doce y así mismo como lo señala la parte actora al momento de tachar a los Testigos, estos al dar contestación a la repregunta número 49 señalaron que desempeñaban sus labores en el domicilio ubicado en la calle de Aquiles Serdán número 250 del Centro de esta Ciudad Capital y el lugar de Trabajo en el cual prestaba sus Servicios el actor se encontraba ubicada en la Avenida Francisco I. Madero número 97 del Centro de esta Ciudad Capital, es decir, un lugar totalmente diverso, sin que ninguno de los Testigos manifestara fehacientemente las razones por las cuales conocían las labores que físicamente dijeron desempeñaba el actor, circunstancias que le restan valor a la presente probanza, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"TESTIGOS, APRECIACION DEL DICHO DE LOS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**-Si en el procedimiento laboral, al desahogarse la prueba testimonial, los testigos declaran en forma conteste sobre los hechos respecto de los cuales fueron interrogados, pero si de sus respectivas declaraciones no se desprenden la razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, ni tampoco manifestaron al concluir sus manifestaciones la razón de sus dichos, ésta prueba carece de eficacia probatoria y al no considerarlo así la Junta respectiva, es inconcuso que viola las garantías individuales, ya que al dar valor a esa testimonial incurre en defectos de lógica en el raciocinio." No. Registro: 273,182 Tesis aislada Materia(s): Laboral Sexta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Quinta Parte, CXXXII Tesis: Página: 29 Amparo directo 1832/66. Angela González Hernández. 19 de junio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Disidente: Angel Carvajal. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz



TRIBUNAL DE
CONCILIACION
Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

COLEADO

7.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Misma que su oferente hizo consistir en todas y cada una de las constancias procesales que integran el presente asunto y lo que se siga actuando, que favorezca única y exclusivamente a la parte demandada, al momento de dictar el Laudo correspondiente.- Las cuales dada su naturaleza jurídica se tomarán en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

8.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que su oferente hizo consistir en lo que se desprende del hecho confesado y acreditado por el actor, de que su supuesto e inexistente despido Injustificado del Empleo, pretende apoyarlo en 2 los hechos totalmente diferentes, atribuyendo hechos falsos y señalando personas que ni siquiera estuvieron en los lugares que señala falsamente el actor y sin que lo anterior de ninguna manera signifique reconocimiento de derecho alguno ni de la existencia del Despido injustificado que indebidamente señala el ahora demandante; Así mismo para arribar al hecho que se investiga, consistente en que el actor prestó sus Servicios personales como Empleado de Confianza, esto es con el Nivel, salario y categoría de Supervisor, para arribar legal y jurídicamente al hecho que se investiga que el actor se desempeñó para el Congreso del Estado de Michoacán ejerciendo por tanto las Funciones generales de Dirección, Asesoría, Vigilancia, Administración, Fiscalización y supervisión; así como manejando fondos, valores y datos de estricta confidencialidad y por tanto el actor no goza de estabilidad laboral ni tiene derecho a su pretendida Reinstalación en el Empleo por un supuesto e inexistente despido Injustificado ni a sus accesorios Salarios caídos y demás prestaciones que arbitrariamente demanda.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

- - - **QUINTO.-** Que una vez hecho el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes y a vista de la instrumental de actuaciones este órgano jurisdiccional a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada determina que la parte Demandada no cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta, es decir, no acreditó que el trabajador actor Dante Tentory Vargas se hubiese desempeñado como un Trabajador de Confianza, toda vez que si bien es cierto que el propio Trabajador señaló que contaba con el Nombramiento de Supervisor, lo cual quedó corroborado con las nóminas de Pago exhibidas por la parte demandada, pero más sin embargo dicha circunstancia no es suficiente para acreditar la categoría de Empleado de Confianza, toda vez que son las actividades propiamente desarrolladas con las que se acredita dicha circunstancia y de autos no se desprende que el C. Dante Tentory Vargas hubiese desempeñado alguna

actividad diversa a las señaladas en su escrito inicial de demanda y que lo eran las de manejar y llevar los vehículos automotores propiedad de la Demandada a los talleres mecánicos para sus composturas y sus Servicios de mantenimiento, así como tener limpios dichos vehículos, actividades que de ninguna manera encuadran en las estipuladas en el artículo 5º. De la ley Burocrática Estatal y que lo son las de Dirección, administración, vigilancia, supervisión, fiscalización, asesoría ni mucho menos se acredita que el actor manejara fondos y valores o datos de estricta confidencialidad, por lo que en base a lo anteriormente señalado, este Tribunal determina que la demandada no acreditó la procedencia de su Excepción, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DETERMINACION DEL CARACTER DE.-** La denominación que de confianza recibe una plaza regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no la hace tener tal carácter, pues es la actividad desarrollada por el trabajador lo que la determina; por lo tanto, el señalamiento que hace al artículo 5o. de dicho ordenamiento legal, debe corresponder plenamente a todos aquellos trabajadores que guardan las condiciones ahí precisadas." No. Registro: 208 081. Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86-2, Febrero de 1995 Tesis: I.4o.T. J/21 Página: 37 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/88. Rafael Alcino Reyes. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 1020/92. Adolfo Pola Simuta. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 1077/92. Ana Rosa Rice Peña. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo. Amparo directo 1110/92. Antonio García León. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 798/93. Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo.-----

Por lo que en base a lo anteriormente señalado, lo procedente es **Condenar** a la parte demandada Congreso del Estado del Estado de Michoacán a Reinstalar al Trabajador actor Dante Tentory Vargas en la forma y términos en los que se venía desempeñando hasta antes del injustificado despido del que fue objeto y así mismo a pagar en su favor los salarios caídos que en derecho corresponden, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 40 y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.-----

Independientemente de lo anterior, se determinará la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el Trabajador actor y toda vez que de conformidad con lo establecido por los artículos 784 y 804 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de acreditar en juicio los pagos realizados por estos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, por lo que se tomará como salario quincenal el manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que es el mismo acreditado por la parte demandada con las nóminas de pago exhibidas, el cual se hizo consistir en la cantidad de \$ 8,202.85 pesos (ocho mil doscientos dos pesos 85/100 M.N.) quincenales, dando un salario diario por la cantidad de \$ 546.85 pesos (Quinientos cuarenta y seis pesos 85/100 M.N.) -----

1.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del Trabajador actor la cantidad de \$ 619,034.20 pesos (seiscientos diecinueve mil treinta y cuatro pesos 20/100 M.N.) por concepto de Salarios Caidos cuantificados desde el día 29 veintinueve de Febrero del año 2012, dos mil doce, (fecha en la que se suscitó la separación del Empleo) al 6 seis de Abril del año 2015, dos mil quince (fecha de la emisión del presente laudo), cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 1,132 días transcurridos en el periodo señalado, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y sin perjuicio de los salarios caídos que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo. ---

2.- Se absuelve a la demandada del pago de la Prima de Antigüedad reclamada toda vez que la misma se reclama de Conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo y en las mismas se establece que se pagara únicamente a los trabajadores que se retiren voluntariamente del empleo, supuesto que no acontece en el presente caso. -----

3.- Respecto a la prestación reclamada consistente en el Pago de la Indemnización establecida en el artículo 50 fracción II de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por este concepto, toda vez que la Indemnización señalada en el artículo 50 se refiere a un supuesto legal distinto, y que lo es el caso en que la demandada se niegue a reinstalar al actor lo que no puede advertirse en el presente, por lo que resulta Improcedente lo reclamado. -----

4.- Se Absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de Aguinaldo del año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada acreditó que realizó en tiempo y forma el pago correspondiente al trabajador actor, esto con las nóminas de pago exhibidas. -----

5.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de **\$ 21,874.00 pesos (veintiún mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Aguinaldo del año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 50 cincuenta días de aguinaldo que establece el artículo 89 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes que rigen las relaciones de Trabajo entre el Poder Legislativo con sus Trabajadores, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

6.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de **\$ 21,874.00 pesos (veintiún mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Aguinaldo del año 2013, dos mil trece**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 50 cincuenta días de aguinaldo que establece el artículo 89 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes que rigen las relaciones de Trabajo entre el Poder Legislativo con sus Trabajadores, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

7.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de **\$ 21,874.00 pesos (veintiún mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Aguinaldo del año 2014, dos mil catorce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 50 cincuenta días de aguinaldo que establece el artículo 89 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes que rigen las relaciones de Trabajo entre el Poder Legislativo con sus Trabajadores, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

8.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de **\$ 5,753.16 pesos (cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 16/100 M.N.)** por concepto de **Aguinaldo proporcional del año 2015, dos mil quince**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 50 cincuenta días de aguinaldo que establece el artículo 89 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes que rigen las relaciones de Trabajo entre el Poder Legislativo con sus Trabajadores, de lo obtenido se dividió entre los 365 días que corresponden a un año de servicios y de lo obtenido se multiplicó por los 96 días transcurridos en el periodo señalado, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

9.- Se Absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Vacaciones del año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada acreditó que realizó en tiempo y forma el pago correspondiente al trabajador actor, esto con las nóminas de pago exhibidas.-----

10.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de **\$ 1,797.86 posos (un mil setecientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.)** por concepto de **Vacaciones proporcionales del año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago en tiempo y forma al actor como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 20 veinte días de Vacaciones establecidos en el artículo 65 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, de lo obtenido se dividió entre los 365 días que corresponden a un año de Servicios y de lo obtenido se multiplico por los 60 sesenta días laborados, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

11.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio**, toda vez que si bien es cierto que la parte actora en su escrito inicial de demanda señalo que respecto de las Vacaciones, La Prima Vacacional y el Aguinaldo, estos deberían seguirse generando en su favor y toda vez que en efecto, la acción principal ejercitada lo fue la Reinstalación en el Empleo, es procedente que dentro de la condena se incluyan, la prima vacacional y el aguinaldo correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, más **no así las vacaciones** porque tal prestación se encuentra incluida en el concepto de salarios caídos a que resultó condenada la demandada y con ello resultaría una doble condena para su pago, sirve de base a lo señalado, el criterio siguiente: "**SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.** Del segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Tesis 1 2º T J/22, Gaceta numero 687, Pág.55; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Agosto. Pág.266; al igual que en las tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en materia de Trabajo del Primer Circuito, publicadas, respectivamente en las Gacetas del Semanario Judicial de la Federación Octava, Épocas, números 62, Pág.24 y 70 y pagina 49 con los siguientes títulos: "VACACIONES IMPROCEDENCIA DE SU PAGO" Y "VACACIONES, PAGO IMPROCEDENTE DE LAS, CUANDO EXISTE CONDENA EN CUANTO A SALARIOS CAIDOS".-----

12.- Se Absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de Prima Vacacional del año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada acreditó que realizó en tiempo y forma el pago correspondiente al trabajador actor, esto con las nóminas de pago exhibidas.-----

13.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de \$ 8,015.35 pesos (seis mil quince pesos 35/100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional del año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto del 55% de los \$ 10,937.00 pesos que se hubiesen condenado por el concepto de Vacaciones del mismo año y que establece el artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

14.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de \$ 8,015.35 pesos (seis mil quince pesos 35/100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional del año 2013, dos mil trece, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto del 55% de los \$ 10,937.00 pesos que se hubiesen condenado por el concepto de Vacaciones del mismo año y que establece el artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

15.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de \$ 8,015.35 pesos (seis mil quince pesos 35/100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional del año 2014, dos mil catorce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto del 55% de los \$ 10,937.00 pesos que se hubiesen condenado por el concepto de Vacaciones del mismo año y que establece el artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

16.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de \$ 1,562.11 pesos (un mil quinientos ochenta y dos pesos 11/100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional proporcional del año 2015, dos mil quince, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto del 55% de los \$ 2,875.58 pesos que se hubiesen condenado por el concepto de Vacaciones del mismo año y que establece el artículo 25 de las Condiciones

Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

17.- Se abuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de Prestaciones establecidas en el artículo 80 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo, toda vez que se trata de Recompensas, como días de Descanso Extraordinario, Vacaciones extraordinarias y Becas en Instituciones Educativas, pero dichos beneficios únicamente se otorgan a Trabajadores Sindicalizados que se hubiesen distinguido por su Eficiencia, Puntualidad, Honradez, Antigüedad, Constancia y Servicios relevantes en el desempeño de sus labores, circunstancias que no quedaron acreditadas en autos por la parte actora, sirviendo apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.**- Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisficó los presupuestos exigidos para ello." No. Registro: 916,169 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Tesis: 10327 página: 896 Genealogía: GACETA NÚMERO 69, TESIS I.I.to.T. J/56, PÁGINA 28 APÉDICE '95: TESIS 842 PÁGINA 561 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 5071/92.-Aurora Oneida Lobo Matanche.-21 de mayo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93.-Gonzalo Rivas García.-18 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93.-Juan Nazario Ríos Rivas.-26 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93.-Victoria Guzmán y Elizarrarás.-15 de abril de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93.-Ferrocarriles Nacionales de México.-3 de junio de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.-Secretario: Jesús González Ruiz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 581, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 842; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 148.-----

18.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 5,468.50 pesos (Cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.) Por concepto de Pago de los 10 diez días Económicos establecidos en el artículo 80 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores del año 2011, dos mil once,

toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, como era su obligación legal, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor por los 10 diez días reclamados, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

19.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **5,468.50 pesos (Cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)** Por concepto de **Pago de los 10 diez días Económicos establecidos en el artículo 80 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores del año 2012, dos mil doce,** toda vez que resultado procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor por los 10 diez días reclamados, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

20.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **5,468.50 pesos (Cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)** Por concepto de **Pago de los 10 diez días Económicos establecidos en el artículo 80 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores del año 2013, dos mil trece,** toda vez que resultado procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor por los 10 diez días reclamados, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

21.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **5,468.50 pesos (Cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)** Por concepto de **Pago de los 10 diez días Económicos establecidos en el artículo 80 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores del año 2014, dos mil catorce,** toda vez que resultado procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor por los 10 diez días reclamados, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

22.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **5,468.50 pesos (Cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)** Por concepto de **Pago de los 10 diez días Económicos establecidos en el artículo 80 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores del año 2015, dos mil quince,** toda vez que resultado procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulta de

multiplicar el salario diario del actor por los 10 diez días reclamados, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

23.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **36,092.10 pesos (Treinta y seis mil noventa y dos pesos 10/100 M.N.)** por concepto de **5.5 días de Salario** establecidos en el artículo 85 de las **Condiciones Generales de Trabajo por concepto de Formación Sindical correspondientes al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 5.5 días señalados y de lo obtenido se multiplicó por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

24.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **36,092.10 pesos (Treinta y seis mil noventa y dos pesos 10/100 M.N.)** por concepto de **5.5 días de Salario** establecidos en el artículo 85 de las **Condiciones Generales de Trabajo por concepto de Formación Sindical correspondientes al año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 5.5 días señalados y de lo obtenido se multiplicó por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.---

25.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **36,092.10 pesos (Treinta y seis mil noventa y dos pesos 10/100 M.N.)** por concepto de **5.5 días de Salario** establecidos en el artículo 85 de las **Condiciones Generales de Trabajo por concepto de Formación Sindical correspondientes al año 2013, dos mil trece**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 5.5 días señalados y de lo obtenido se multiplicó por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.---

26.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 36,092.10 pesos (Treinta y seis mil noventa y dos pesos 10/100 M.N.) por concepto de 5.5 días de Salario establecidos en el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo por concepto de Formación Sindical correspondientes al año 2014, dos mil catorce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 5.5 días señalados y de lo obtenido se multiplicó por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.---

27.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 12,030.68 pesos (Doce mil treinta pesos 68/100 M.N.) por concepto de 5.5 días de Salario establecidos en el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo por concepto de Formación Sindical correspondientes al año 2015, dos mil quince, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 5.5 días señalados y de lo obtenido se multiplicó por los 4 cuatro meses que corresponden de Enero a mes de Abril, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

28.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 2,200.00 pesos (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Comida correspondiente al mes de Diciembre y al Día del Empleado Público Estatal establecidos en la cláusula Quinta del Convenio de fecha 13 de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondientes al año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 1,100.00 por 2 dado que se trata de dos festividades diversas, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

29.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 2,200.00 pesos (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Comida correspondiente al mes de Diciembre y al Día del Empleado Público Estatal establecidos en la cláusula Quinta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondientes al año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 1,100.00 por 2 dado que se trata de dos festividades diversas, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 852/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

30.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 2,200.00 pesos (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Comida correspondiente al mes de Diciembre y al Día del Empleado Público Estatal establecidos en la cláusula Quinta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondientes al año 2013, dos mil trece, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 1,100.00 por 2 dado que se trata de dos festividades diversas, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 852/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

31.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 2,200.00 pesos (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Comida correspondiente al mes de Diciembre y al Día del Empleado Público Estatal establecidos en la cláusula Quinta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondientes al año 2014, dos mil catorce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 1,100.00 por 2 dado que se trata de dos festividades diversas, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 852/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

32.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,100.00 pesos (Un mil cien pesos 00/100 M.N.) por concepto de Comida correspondiente al Día del Empleado Público Estatal establecidos en la cláusula Quinta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondientes al año 2015, dos mil quince, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, dejando a salvo los derechos del actor respecto de lo correspondiente a la Comida del mes de Diciembre, para que se haga valer en su momento legal oportuno, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

33.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,745.70 pesos (Un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.) por concepto de Previsión Social Múltiple establecida en la cláusula Décima del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondientes al año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

34.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,745.70 pesos (Un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.) por concepto de Previsión Social Múltiple establecida en la cláusula Décima del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondientes al año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

35.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,745.70 pesos (Un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.) por concepto de Previsión Social Múltiple establecida en la cláusula Décima del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondientes al año 2013, dos mil trece, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

36.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,745.70 pesos (Un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.)** por concepto de **Previsión Social Múltiple establecida en la cláusula Décima del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondientes al año 2014, dos mil catorce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

37.- Se dejan a salvo los derechos del actor respecto del pago correspondiente por concepto de **Previsión Social Múltiple establecida en la cláusula Décima del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondientes al año 2015, dos mil quince**, toda vez que a vista de la Documental correspondiente, la misma es otorgada en la Segunda Quincena del mes de Noviembre de cada año, lo que en la especie aún no acontece, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

38.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **2,249.28 pesos (Dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 28/100 M.N.)** por concepto de **Despensa establecida en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 187.44 pesos por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

39.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **2,249.28 pesos (Dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 28/100 M.N.)** por concepto de **Despensa establecida en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 187.44 pesos por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral

652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

40.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 2,249.28 pesos (Dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 28/100 M.N.) por concepto de **Despensa** establecida en el artículo 90 de las **Condiciones Generales de Trabajo correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 187.44 pesos por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

41.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 2,249.28 pesos (Dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 28/100 M.N.) por concepto de **Despensa** establecida en el artículo 90 de las **Condiciones Generales de Trabajo correspondiente al año 2014, dos mil catorce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 187.44 pesos por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

42.- Se condona a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 749.76 pesos (Setecientos cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.) por concepto de **Despensa establecida en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo correspondiente al año 2015, dos mil quince**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 187.44 pesos por los 4 cuatro meses que corresponden de Enero al mes de Abril, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

43.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Dental** establecida en la cláusula Décima Tercera del Convenio de fecha **13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

44.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Dental** establecida en la cláusula Décima Tercera del Convenio de fecha **13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

45.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Dental** establecida en la cláusula Décima Tercera del Convenio de fecha **13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

46.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Dental** establecida en la cláusula Décima Tercera del Convenio de fecha **13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2014, dos mil catorce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

- 47.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Dental** establecida en la cláusula **Décima Tercera del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2015, dos mil quince**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----
- 48.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Social** establecida en la cláusula **Décima Tercera del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----
- 49.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Social** establecida en la cláusula **Décima Tercera del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----
- 50.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Social** establecida en la cláusula **Décima Tercera del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

51.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Social establecida en la cláusula Décima Tercera del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2014, dos mil catorce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

52.- Se dejan a salvo los derechos del actor respecto del pago correspondiente por concepto de **Apoyo Social establecida en la cláusula Décima Tercera del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2015, dos mil quince**, toda vez que a vista de la Documental correspondiente, la misma es otorgada en la Primera Quincena del mes de Septiembre de cada año, lo que en la especie aún no acontece, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

53.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Oftalmológico establecida en la cláusula Décima Tercera del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

54.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Oftalmológico establecida en la cláusula Décima Tercera del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

55.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Oftalmológico** establecida en la **cláusula Décima Tercera del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

56.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Oftalmológico** establecida en la **cláusula Décima Tercera del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2014, dos mil catorce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

57.- Se dejan a salvo los derechos del actor respecto del pago correspondiente por concepto de **Apoyo Oftalmológico** establecida en la **cláusula Décima Tercera del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2015, dos mil quince**, toda vez que a vista de la Documental correspondiente, la misma es otorgada en la Primera Quincena del mes de Octubre de cada año, lo que en la especie aún no acontece, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

58.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Día del Empleado Público Estatal** establecida en la **cláusula Décima Cuarta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

59.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Día del Empleado Público Estatal establecida en la cláusula Décima Cuarta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.---

60.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Día del Empleado Público Estatal establecida en la cláusula Décima Cuarta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2013, dos mil trece, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.---

61.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Día del Empleado Público Estatal establecida en la cláusula Décima Cuarta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2014, dos mil catorce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.---

62.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Día del Empleado Público Estatal establecida en la cláusula Décima Cuarta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2015, dos mil quince, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.---

- 63.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo de Uniformes Escolares establecida en la cláusula Décima Cuarta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado. ---
- 64.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo de Uniformes Escolares establecida en la cláusula Décima Cuarta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que resultado procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado. ---
- 65.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo de Uniformes Escolares establecida en la cláusula Décima Cuarta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2013, dos mil trece, toda vez que resultado procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado. ---
- 66.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo de Uniformes Escolares establecida en la cláusula Décima Cuarta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2014, dos mil catorce, toda vez que resultado procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado. ---

- 67.- Se dejan a salvo los derechos del actor respecto del pago correspondiente por concepto de **Apoyo de Uniformes Escolares** establecida en la cláusula **Décima Cuarta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2015, dos mil quince**, toda vez que a vista de la Documental correspondiente, la misma es otorgada en la Segunda Quincena del mes de Agosto de cada año, lo que en la especie aún no acontece, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----
- 68.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,000.00 pesos (Un mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo para la Recreación Familiar** establecida en la cláusula **Décima Octava del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----
- 69.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,000.00 pesos (Un mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo para la Recreación Familiar** establecida en la cláusula **Décima Octava del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----
- 70.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,000.00 pesos (Un mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo para la Recreación Familiar** establecida en la cláusula **Décima Octava del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

71.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,000.00 pesos (Un mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para la Recreación Familiar establecida en la cláusula Décima Octava del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2014, dos mil catorce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

72.- Se dejan a salvo los derechos del actor respecto del pago correspondiente por concepto de Apoyo para la Recreación Familiar establecida en la cláusula Décima Octava del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2015, dos mil quince, toda vez que a vista de la Documental correspondiente, la misma es otorgada en la Segunda Quincena del mes de Septiembre de cada año, lo que en la especie aún no acontece, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

73.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 720.00 pesos (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) por concepto de Canasta Básica establecida en la cláusula Décima Novena del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

74.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 720.00 pesos (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) por concepto de Canasta básica establecida en la cláusula Décima Novena del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

- 75.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **720.00 pesos (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Canasta básica establecida en la cláusula Décima Novena del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----
- 76.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **720.00 pesos (Setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Canasta básica establecida en la cláusula Décima Novena del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2014, dos mil catorce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----
- 77.- Se dejan a salvo los derechos del actor respecto del pago correspondiente por concepto de **Canasta Básica establecida en la cláusula Décima Novena del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, correspondiente al año 2015, dos mil quince**, toda vez que a vista de la Documental correspondiente, la misma es otorgada en la Segunda Quincena del mes de Octubre de cada año, lo que en la especie aún no acontece, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----
- 78.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **23,158.46 pesos (veintitrés mil ciento cincuenta y ocho pesos 46/100 M.N.)** por concepto de **Paquete Escolar del año 2011, dos mil once, establecido en el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente en tiempo y forma al actor como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 723.70 pesos que corresponde al salario diario mínimo burocrático contemplado en el Tabulador salarial que obra a fojas 160 a 163 del sumario por los 32 días señalados en el artículo mencionado, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

- 79.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **23,158.46 pesos (veintitrés mil ciento cincuenta y ocho pesos 46/100 M.N.)** por concepto de Paquete Escolar del año 2012, dos mil doce, establecido en el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 723.70 pesos que corresponde al salario diario mínimo burocrático contemplado en el Tabulador salarial que obra a fojas 160 a 163 del sumario por los 32 días señalados en el artículo mencionado, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.....
- 80.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **23,158.46 pesos (veintitrés mil ciento cincuenta y ocho pesos 46/100 M.N.)** por concepto de Paquete Escolar del año 2013, dos mil trece, establecido en el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 723.70 pesos que corresponde al salario diario mínimo burocrático contemplado en el Tabulador salarial que obra a fojas 160 a 163 del sumario por los 32 días señalados en el artículo mencionado, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.....
- 81.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **23,158.46 pesos (veintitrés mil ciento cincuenta y ocho pesos 46/100 M.N.)** por concepto de Paquete Escolar del año 2014, dos mil catorce establecido en el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 723.70 pesos que corresponde al salario diario mínimo burocrático contemplado en el Tabulador salarial que obra a fojas 160 a 163 del sumario por los 32 días señalados en el artículo mencionado, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.....
- 82.- Se dejan a salvo los derechos del actor respecto del pago correspondiente por concepto de Paquete Escolar establecido en el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo, correspondiente al año 2015, dos mil quince, toda vez que a vista de la Documental correspondiente, la misma es otorgada en la Primera Quincena del mes de Julio de cada año, lo que en la especie aún no acontece, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la

Ejecutoria de Amparo Directo laboral 652/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado.-----

83.- Resulta procedente lo reclamado por el Trabajador actor y que se hizo consistir en el otorgamiento del **Seguro de Vida** establecido en el artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, por lo que se ordena a la parte demandada realizar los trámites necesarios a través de la Institución con la cual tenga signado el convenio respectivo para el efecto de otorgar dicho beneficio al actor.-----

84.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Becas de Estudio** establecidas en el artículo 92 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, toda vez que el trabajador actor no acreditó encontrarse en los supuestos establecidos para hacerse acreedor a dicho beneficio, esto es, tener hijos que estudien en los niveles de Primaria, Secundaria, preparatoria, licenciatura, cursos y/o diplomados de inglés y computación.-----

85.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo Económico del 100% como Apoyo de Guardería** establecida en Punto Cuarto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que el trabajador actor no acreditó encontrarse en los supuestos establecidos para hacerse acreedor a dicho beneficio, esto es, comprobar que su cónyuge, concubina o pareja trabaje.-----

86.- Este Tribunal determina que el Trabajador actor tiene derecho al Subsidio del 100% del Impuesto sobre la Renta establecido en el Punto Séptimo del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, por lo que se ordena a la parte demandada otorgar dicho beneficio a favor del Trabajador actor.-----

87.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,693.10 pesos** (un mil seiscientos noventa y tres pesos 10/100 M.N.) por concepto de **Gratificación al Desempeño del año 2011**, dos mil once, establecida en el Punto Onceavo del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente en tiempo y forma al actor como era su obligación legal.-----

88.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,693.10 pesos** (un mil seiscientos noventa y tres pesos 10/100 M.N.) por concepto de **Gratificación al Desempeño del año 2012**, dos mil doce

establecida en el Punto Onceavo del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.---

89.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,693.10 pesos (un mil seiscientos noventa y tres pesos 10/100 M.N.) por concepto de Gratificación al Desempeño del año 2013, dos mil trece establecida en el Punto Onceavo del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.---

90.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,693.10 pesos (un mil seiscientos noventa y tres pesos 10/100 M.N.) por concepto de Gratificación al Desempeño del año 2014, dos mil catorce establecida en el Punto Onceavo del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.---

91.- Se dejan a salvo los derechos del Trabajador actor respecto del Pago de la Prestación denominada Gratificación al Desempeño del año 2015, dos mil quince establecida en el Punto Onceavo del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que la misma es pagadera once meses de Octubre de cada año y a la fecha del presente Laudo aun no se generó el derecho correspondiente.-----

92.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Complemento del Fondo Social de Previsión Múltiple del año 2011, dos mil once, establecida en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente en tiempo y forma al actor como era su obligación legal.-----

93.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Complemento del Fondo Social de Previsión Múltiple del año 2011, dos mil once, establecida en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

TRABAJO
CONSEJO
Y ARBITRAJE
EL 13/10/12

94.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Complemento del Fondo Social de Previsión Múltiple del año 2011, dos mil once, establecida en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2013, dos mil trece, toda vez que resultado procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

95.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Complemento del Fondo Social de Previsión Múltiple del año 2011, dos mil once, establecida en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2014, dos mil catorce, toda vez que resultado procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

96.- Se dejan a salvo los derechos del Trabajador acto respecto del Pago de la Prestación denominada Complemento del Fondo Social de Previsión Múltiple del año 2011, dos mil once, establecida en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2015, dos mil quince, toda vez que la misma es pagadera en el mes de Octubre de cada año y a la fecha del presente Laudo aún no se genera el derecho correspondiente.-----

97.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Ayuda para Transporte del año 2011, dos mil once, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente en tiempo y forma al actor como era su obligación legal.--

98.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Ayuda para Transporte del año 2012, dos mil doce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resultado procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

99.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Ayuda para Transporte del año 2013, dos mil trece, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año

2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

100.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Ayuda para Transporte del año 2014, dos mil catorce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

101.- Se dejan a salvo los derechos del Trabajador acto respecto del Pago de la Prestación denominada Ayuda para Transporte del año 2015, dos mil quince, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que la misma es pagadera en el mes del Junio de cada año, lo que en la especie aún no acontece.-----

102.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,340.90 pesos (un mil trescientos cuarenta pesos 90/100 M.N.) por concepto de Complemento del Bono Sindical del año 2011, dos mil once, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente en tiempo y forma al actor como era su obligación legal.-----

103.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,340.90 pesos (un mil trescientos cuarenta pesos 90/100 M.N.) por concepto de Complemento del Bono Sindical del año 2012, dos mil doce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

104.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,340.90 pesos (un mil trescientos cuarenta pesos 90/100 M.N.) por concepto de Complemento del Bono Sindical del año 2013, dos mil trece, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

105.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,340.90 pesos (un mil trescientos cuarenta pesos 90/100 M.N.) por concepto de Complemento del Bono Sindical del año 2014, dos mil catorce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción

principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes-----

106.- Se dejan a salvo los derechos del Trabajador acto respecto del Pago de la Prestación denominada **Complemento del Bono Sindical del año 2015, dos mil quince, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce**, toda vez que la misma es pagadera en el mes de Junio de cada año y a la fecha del presente Laudo aún no se genera el derecho correspondiente.-----

107.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **4,761.12 pesos (cuatro mil setecientos sesenta y un pesos 12/100 M.N.)** por concepto de **Bono Sindical del año 2011, dos mil once** establecido en el **Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente en tiempo y forma al actor como era su obligación legal, cantidad que resulta de multiplicar los \$ 396.76 pesos por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

108.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **4,761.12 pesos (cuatro mil setecientos sesenta y un pesos 12/100 M.N.)** por concepto de **Bono Sindical del año 2012, dos mil doce**, establecido en el **Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulta de multiplicar los \$ 396.76 pesos por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

109.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **4,761.12 pesos (cuatro mil setecientos sesenta y un pesos 12/100 M.N.)** por concepto de **Bono Sindical del año 2013, dos mil trece**, establecido en el **Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulta de multiplicar los \$ 396.76 pesos por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

110.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **4,761.12 pesos (cuatro mil setecientos sesenta y un pesos 12/100 M.N.)** por concepto de **Bono Sindical del año 2013, dos mil trece, establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 396.76 pesos por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

111.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,587.04 pesos (un mil quinientos ochenta y siete pesos 04/100 M.N.)** por concepto de **Bono Sindical del año 2015, dos mil quince, establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 396.76 pesos por los 4 cuatro meses que corresponden de Enero al mes de Abril del año en curso, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

112.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,800.00 pesos (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo para el Desarrollo y Capacitación del año 2011, dos mil once establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente en tiempo y forma al actor como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 300.00 pesos bimestrales por los 6 pagos bimestrales que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

113.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,800.00 pesos (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo para el Desarrollo y Capacitación del año 2012, dos mil doce establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce**, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 300.00 pesos bimestrales por los 6 pagos bimestrales que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

114.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1.800.00 pesos (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para el Desarrollo y Capacitación del año 2013, dos mil trece establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 300.00 pesos bimestrales por los 6 seis pagos bimestrales que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

115.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1.800.00 pesos (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para el Desarrollo y Capacitación del año 2014, dos mil catorce establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 300.00 pesos bimestrales por los 6 seis pagos bimestrales que corresponden a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

116.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 600.00 pesos (seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para el Desarrollo y Capacitación del año 2015, dos mil quince establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 300.00 pesos bimestrales por los 2 dos pagos bimestrales que corresponden de Enero al mes de Abril del año en curso, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

117.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1.897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Apoyo a la Economía Familiar del año 2011, dos mil once, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente en tiempo y forma al actor como era su obligación legal.-----

118.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1.897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Apoyo a la Economía Familiar del año 2012, dos mil doce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de

Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

119.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Apoyo a la Economía Familiar del año 2013, dos mil trece, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

120.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Apoyo a la Economía Familiar del año 2014, dos mil catorce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

121.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 948.75 pesos (novecientos cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N.) por concepto de Pago proporcional del Apoyo a la Economía Familiar del año 2015, dos mil quince, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, dejando a salvo los derechos del Trabajador actor respecto del Segundo pago por este concepto, toda vez que tal y como lo establece el convenio señalado, dicho pago corresponde en el mes de Septiembre del presente año.---

122.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 695.00 pesos (seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de Canasta Navideña del año 2011, dos mil once, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente en tiempo y forma al actor como era su obligación legal.-----

123.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 695.00 pesos (seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de Canasta Navideña del año 2012, dos mil doce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil

Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

119.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Apoyo a la Economía Familiar del año 2013, dos mil trece, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

120.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Apoyo a la Economía Familiar del año 2014, dos mil catorce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

121.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 948.75 pesos (novecientos cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N.) por concepto de Pago proporcional del Apoyo a la Economía Familiar del año 2015, dos mil quince, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, dejando a salvo los derechos del Trabajador actor respecto del Segundo pago por este concepto, toda vez que tal y como lo establece el convenio señalado, dicho pago corresponde en el mes de Septiembre del presente año.---

122.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 695.00 pesos (seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de Canasta Navideña del año 2011, dos mil once, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente en tiempo y forma al actor como era su obligación legal.-----

123.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 695.00 pesos (seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de Canasta Navideña del año 2012, dos mil doce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil

doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

129.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 500.00 pesos (quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para actividades Culturales del año 2014, dos mil catorce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

130.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 500.00 pesos (quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para actividades Culturales del año 2015, dos mil quince, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

131.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 700.00 pesos (setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para Gastos Médicos Emergentes del año 2011, dos mil once, establecida en el Punto vigésimo del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente en tiempo y forma al actor como era su obligación legal.-----

132.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 700.00 pesos (setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para Gastos Médicos Emergentes del año 2012, dos mil doce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

133.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 700.00 pesos (setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para Gastos Médicos Emergentes del año 2013, dos mil trece, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

134.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 700.00 pesos (setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para Gastos Médicos Emergentes del año 2014, dos mil catorce, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012,

dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

135.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 700.00 pesos (setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para Gastos Médicos Emergentes del año 2015, dos mil quince, establecida en el Punto décimo quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, toda vez que resulto procedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por continuada la relación laboral entre las partes.-----

136.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 39,166.68 pesos (treinta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos 68/100 M.N.) por concepto de Devolución del Impuesto sobre la Renta correspondiente del mes de Marzo del año 2011, dos mil once a Febrero del año 2012, dos mil doce, toda vez que quedó acreditado con las nóminas de pago exhibidas por la propia demandada y que obran a fojas 182 a 204 del sumario que le era descontada cantidades diversas por este concepto y dado que a vista del Punto Séptimo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, el Trabajador actor tiene el derecho a que se le subsidie dicho impuesto al 100%, cantidad que resulto de sumar todas y cada una de las cantidades descontadas al actor por dicho concepto, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

137.- Se absuelve a la parte Demandada del pago reclamado por concepto de Devolución del Impuesto sobre la Renta correspondiente al tiempo que durara el presente juicio laboral, resulta improcedente el pago reclamado, toda vez que la relación laboral se encontraba suspendida y por ende no se le retuvo al Trabajador actor cantidad alguna por este concepto y por ende no genero el derecho reclamado.-----

138.- Se absuelve a la parte Demandada del Pago reclamado por concepto de Caja de Ahorro de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, toda vez que por tratarse de una Prestación Extralegal le correspondía al Trabajador actor acreditar tanto su existencia, así como el derecho que le corresponde a recibirla, lo que no quedo acreditado en autos, toda vez que a vista del Punto Decimo Segundo del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce, de esto se desprende que si bien es cierto que la demandada debía aportar la cantidad de \$ 115.00 pesos quincenales por este concepto, pero cierto también lo es que el Trabajador debería de aportar también de forma quincenal la cantidad de \$ 300.00 pesos, lo que no quedo acreditado que sucediera, razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN

SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.- Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercido; y segundo, que satisfice los presupuestos exigidos para ello." No. Registro: 916/169 Jurisprudencia Materia(s). Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Tesis: 1032. Página: 898 Genealogía: GACETA NÚMERO 69, TESIS 1.1o.T. 10/00, PÁGINA 29 APÉNDICE 95: TESIS 842 PÁGINA 581, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época: Amparo directo 5071/92.-Aurora Oneida Lobo Matanche.-21 de mayo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93.-Gonzalo Rivas García.-18 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93.-Juan Nazario Ríos Rivas.-25 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93.-Victoria Guzmán y Elizarrarás.-15 de abril de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93.-Ferrocarriles Nacionales de México.-3 de junio de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.-Secretario: Jesús González Ruiz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 581, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 842; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de, Página 148.

139- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del Trabajador actor las Cuotas Obrero Patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el inicio de la relación laboral y que lo fue el día 15 quince de Marzo del año 2006, dos mil ocho, toda vez que si bien es cierto que quedó acreditado con las nóminas de pago exhibidas y correspondientes del Primero de Marzo del año 2011, dos mil once al veintinueve de Febrero del año 2012, dos mil doce que le era descontada al actor la cantidad de \$ 254.88 pesos quincenales por concepto de Retención del IMSS, pero cierto también lo es que el actor realizó su reclamación desde el inicio de la relación laboral y con los documentos exhibidos no se acredita lo reclamado y dado que toda vez que la Seguridad Social comprende entre otros aspectos la jubilación y la pensión por invalidez, vejez o muerte, para efecto de reconocimiento de derechos adquiridos durante el tiempo laborado para la demandada. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que aparece en la página 457, del tomo XIV, Septiembre de 1994, Semanario Judicial de la Federación, de rubro: " TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO DE LOS. "Con fundamento en

el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.-----

140.- Ahora por lo que ve a lo reclamado por el actor respecto de su **Inscripción y pago retroactivo ante el Instituto del Fondo de Ahorro para el Retiro**, resulta procedente lo reclamado, toda vez que la parte demandada no acreditó que tuviese registrado al actor ante ninguna Aseguradora y dado que este concepto comprende entre otros aspectos la pensión que será cubierta al trabajador por vejez se ordena su registro y pago desde la fecha misma de ingreso a la Fuente de Empleo y que lo es el 15 quince de Marzo del año 2008, dos mil ocho, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO CORRESPONDIENTE. LA CONDENA AL PATRÓN DE ENTREGARLAS AL TRABAJADOR NO LE OCASIONA PERJUICIO ALGUNO, A PESAR DE NO HABER SIDO RECLAMADAS, POR SER UNA CONSECUENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.-** Conforme al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8o., 10, 20, 132, fracción XVII y 136 a 141 de la Ley Federal del Trabajo; 15, 38 y 180 de la Ley del Seguro Social; 1o., 3o., fracción II, 5o., fracción V, segundo párrafo y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 18, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, toda persona física que preste un trabajo personal subordinado de carácter físico o intelectual, o de ambos, para otra persona, física o moral, mediante el pago de un salario, tiene derecho a que se le otorguen prestaciones de seguridad social, dentro de las cuales se encuentran el fondo nacional de la vivienda y el sistema de ahorro para el retiro, y para cumplir con ello el patrón está obligado a registrar, inscribir y hacer las aportaciones tanto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como a la institución de crédito autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la cuenta individual abierta a nombre del empleado, la cual se integra con dos subcuentas: la del fondo para la vivienda y la de ahorro para el retiro dentro de los términos previstos en las legislaciones respectivas. Ahora bien cuando en el juicio el patrón reconoce la existencia del vínculo de trabajo con el trabajador y la Junta lo condena para que entregue las constancias de inscripción tanto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como a la Afore relativa, tal acto no puede causarle perjuicio alguno, a pesar de que no hayan sido reclamadas, por ser una consecuencia directa e inmediata del nexo laboral." Época: Novena Época Registro: 166999 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009 Materia(s):

Laboral Tesis: I.3o.T.201 I. Página: 1904 Amparo directo 1314/2008. Seguridad Privada Albatros, S.A. de C.V. y otro. 17 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Luz María Vergel Velásquez.

141.- Ahora bien y por lo que respecta a lo reclamado por el Trabajador actor respecto de su inscripción y pago de Forma retroactiva ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, resulta improcedente lo reclamado en dichos términos, toda vez que para los Trabajadores Burócratas del Estado de Michoacán se creó la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, la cual tiene el deber de establecer un Fondo de Vivienda a fin de constituir depósitos a favor de los Trabajadores a fin de que se obtengan los beneficios correspondientes, es decir, el otorgamiento de Préstamos Personales y Préstamos Hipotecarios, con lo cual suple las Funciones del INFONAVIT, por lo que en dado caso se ordena a la Demandada, inscribir al Trabajador actor ante dicho Instituto de forma retroactiva desde el inicio del ingreso a la fuente de Empleo y que lo es el 15 quince de Marzo del año 2008, dos mil ocho, realizando el pago de cuotas correspondientes, lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 118, fracción VI y 123 apartado "B" fracción XI, inciso f) de la Norma Suprema de la República, los cuales establecen como una de las bases que rigen las relaciones con los trabajadores al Servicio del Estado, que este último tiene el deber de establecer un Fondo de Vivienda.

142.- Ahora bien, y toda vez que el actor reclama los incrementos salariales que se hubiesen generado durante la Tramitación del presente Juicio y para dar cumplimiento con el artículo 843 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, procede decretar la Apertura de un Incidente de Liquidación, debido a la naturaleza de las reclamaciones y a la ausencia de datos aportados, lo anterior, a efecto de que se aporten los elementos suficientes para estar en condiciones de realizar las cuantificaciones correspondientes de una manera correcta. Dicha incidencia deberá realizarse de conformidad con los siguientes puntos: I.- Por lo que se refiere al pago de los aumentos que se hubieron generado desde el día del despido hasta la cumplimentación del laudo, es decir, para cuantificar los salarios caídos y prestaciones inherentes a la relación laboral, que al proceder la reinstalación deban seguirse generando, tales como primas vacacionales y aguinaldo. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"INCIDENTE DE LIQUIDACION APERTURA PERMITIDA DEL.-** Una recta interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a concluir que siempre que exista determinada una base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de liquidación, por diferencias en el monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral respectivo.", del Cuarto Tribunal

COPIA

Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Octava Época: Tesis 4° T. J/4. Gaceta número 22, 24, página 187, en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda parte, página 625.-----

143.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,804.64 pesos (Un mil ochocientos cuatro pesos 64/100 M.N.)** por concepto de **Devolución de la cantidad Económica descontada al Trabajador actor como Pago al Fondo de Pensiones**, toda vez que de las nóminas de pago exhibidas y correspondientes a los meses de Enero y Febrero del año 2012, dos mil doce, se desprende que le fue descontado al actor la cantidad de \$ 451.16 pesos quincenales por este concepto.-----

144.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **71,090.50 pesos (setenta y un mil noventa pesos 50/100 M.N.)** por concepto de **Horas Extraordinarias** comprendidas del 28 veintiocho de Febrero del año 2011, dos mil once al 28 veintiocho de Febrero del año 2012, dos mil doce, toda vez que si bien es cierto que la parte demandada señaló que el actor auto administraba su horario de trabajo y pretendió robustecer su afirmación con los Oficios que obran en autos a fojas 174 y 175 de autos, pero cierto también lo es que con los mismos no se puede estimar que el actor administraba su horario, pues solo consta que se le autorizó no firmar las listas de asistencia, condona que se realizara de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que se tiene que si el trabajador actor tuvo como último horario de trabajo de las 9:00 nueve a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 21:00 horas de Lunes a Viernes de cada Semana, se desprende que se laboraban 10 diez horas diariamente, es decir, 10 horas extras a la Semana, por lo que se tiene que si el salario diario del actor lo era la cantidad de \$ 546.85 pesos este se divide entre las 8 ocho horas que corresponden al horario legal y de lo obtenido se multiplica al 100% (esto de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción I de la Constitución General de la República) y de lo obtenido se multiplica por las 10 diez horas laboradas y de lo obtenido se multiplica por las 52 semanas reclamadas, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se hubiera incurrido.-----

145.- Ahora bien y respecto a las reclamaciones que enuncia el Trabajador actor en sus numerales 87, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la planilla de liquidación y que se hicieron consistir en Todos y cada uno de los beneficios obtenidos por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo (STASPE), Todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en el convenio Económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones laborales entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo y sus

Trabajadores, Todas y cada una de las prestaciones establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y Todas y cada una de las Prestaciones laborales establecidas en la Ley Federal del Trabajo, debe decirse que no es factible pronunciamiento alguno respecto de las mismas, en virtud de que dichos conceptos son en realidad manifestaciones genéricas e inciertas, motivo por el cual resulta imposible una determinación en concreto, toda vez que la causa de pedir debe estar fundada en el hecho o hechos que la sustente, tal y como se desprende del siguiente criterio de Jurisprudencia, misma que a la letra dice: "**PRESTACIONES LABORALES, SU RECLAMACION ES IMPROCEDENTES CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS.**" Toda reclamación de prestaciones laborales requiere de una causa de pedir que está constituida por el hecho o hechos en que el actor funda su exigencia, por lo que cuando este no expone el motivo por lo que ocurre ante el tribunal de trabajo a demandar el cumplimiento de aquellas es evidente que la demanda no puede prosperar, porque la simple revisión en la Ley del derecho a determinada prestación en forma alguna puede fundar por sí sola, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos." Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. A. D. 5612/89 Carlos Avendaño Cruz. 20 de octubre de 1989, mayoría de votos. Ponente: César Equihua Muñoz, Secretario: Manuel Alcantar Moreno. Otros precedentes más. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

- - - PRIMERO.- Se tiene a la parte actora por acreditando en su mayoría sus acciones, mientras que la demandada acredito en su minoría sus Excepciones y Defensas Opuestas.-----

- - - SEGUNDO.- Se condena a la demandada Congreso del Estado de Michoacán a Reinstalar al Trabajador actor **DANTE TENTORY VARGAS** en la misma forma y términos en los que se venían desempeñando hasta antes del injustificado despido de que fue objeto y así mismo a pagar en su favor la cantidad de \$ 1'233,248.57 pesos (Un millón doscientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 57/100 M.N.) por concepto de Salarios caídos, Aguinaldo de los años 2012, 2013, 2014 y proporcional del año 2015, Vacaciones proporcionales del año 2012, Prima Vacacional de los años 2012, 2013, 2014 y proporcional del año 2015, Pago de 10 diez días por concepto de Días Económicos no disfrutados de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Pago de 5.5 días por concepto de Formación Sindical de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Comidá correspondiente al mes de Diciembre y al Día del Empleado Público

Estatal de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Previsión Social Múltiple de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Despensa de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Apoyo Dental de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Apoyo Social de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Apoyo Oftalmológico de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Día del Empleado Público Estatal de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Apoyo para Uniformes Escolares de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Apoyo para la recreación Familiar de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Canasta básica de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Paquete Escolar de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Gratificación al Desempeño de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Complemento al Bono Social de Previsión Social Múltiple de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Ayuda para Transporte de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Complemento al Bono Sindical de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Bono Sindical de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Apoyo para el Desarrollo y la Capacitación de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Apoyo para la Economía Familiar de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, canasta Navideña de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, Apoyo para Actividades Culturales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Ayuda para Costos Médicos Emergentes de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Devolución del ISR de Marzo del año 2011, dos mil once a Febrero del año 2012, dos mil doce, Devolución del Pago a Pensiones y Horas Extras, así mismo se condena a la inscripción y pago de forma retroactiva del actor ante el IMSS, AFORE y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, el otorgamiento del Seguro de Vida y así mismo se dejan a salvo los derechos del actor respecto de las prestaciones económicas denominadas Comida correspondiente al mes de Diciembre, Previsión Social Múltiple, Apoyo Social, Apoyo Oftalmológico, Apoyo de Uniformes Escolares, Apoyo para la recreación familiar, Canasta básica, Paquete Escolar, Gratificación al Desempeño, Complemento al Bono Sindical, Ayuda para Transporte y Canasta Navideña del año 2015, dos mil quince, lo anterior en la forma y términos de lo establecido en el considerando quinto que antecede.-----

--- **TERCERO.-** Se absuelve a la parte demandada de los pagos reclamados por el Trabajador actor por concepto de Prima de Antigüedad, Indemnización establecida en el artículo 50 fracción II de la supletoria Ley Federal del Trabajo, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del año 2011, dos mil once, Vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio, Prestaciones establecidas en el artículo 80 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo, Becas de Estudio, Apoyo Económico para Guardería, Devolución del Impuesto sobre la Renta durante la tramitación, Devolución de la Caja de Ahorro, así como lo reclamado bajo los numerales 87, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la planilla de liquidación correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando quinto que antecede.-----

--- CUARTO.- Se ordena la apertura de Incidente de liquidación a efecto de estar en condiciones de cuantificar los incrementos salariales que reclama el Trabajador actor, en la forma y términos del considerando quinto que antecede, por lo que se dejan a salvo su derecho para que promueva la incidencia correspondiente. ---

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos Y CUMPLASE.- Así lo proveyeron y firman los CC. integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado. ---

--- DOY FE ---

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JOSE MIGUEL JIMÉNEZ MARTINEZ

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

MTR. MAURICIO CABRERA ACEVES

LIC. MARIA MARGARITA COLOM ROMERO



TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CATALINA RAMIREZ JUAREZ

--- LISTADO EN SU FECHA CONSTE. ---

JMCD/mlsen

COTEJADO